



# Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. XVII • Jueves 24 de diciembre de 2015

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel Ernesto  
Pompa Corella**

Directora General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado.  
**Lic. María de  
Lourdes Duarte  
Mendoza**

## Contenido

### ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 60, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 62, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 63, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 64, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016. • Ley número 65, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.

COPIA  
Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y  
Etlas Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NUMERO 60**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rayón, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior	Limite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 50.55	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 50.55	0.5100
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 67.77	1.1415
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 145.85	1.3109
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 297.32	1.5663
\$ 441,864.01	En adelante	\$ 582.33	1.5666

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa
Limite Inferior	Limite Superior	
\$ 0.01	A \$ 16,539.32	\$ 50.55 Cuota Mínima
\$ 16,539.33	A \$ 19,347.00	3.0564 Al Millar
\$ 19,347.01	en adelante	3.9361 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.0222
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.7961
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.7877
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8154
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.7235
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.3993
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.7752
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2797

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Mínima Al Millar
Limite Inferior	Limite Superior	
\$ 0.01	A \$ 43,629.81	\$ 50.55
\$ 43,629.81	A \$ 172,125.00	1.1586

\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.2166	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.3436	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.4594	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.5531	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.6220	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.7491	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$50.55 (cincuenta pesos cincuenta y cinco centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

### SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87
6 Cilindros	\$167
8 Cilindros	\$202
Camiones pick up	\$ 87
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 110
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$146
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$246
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 24
De 501 a 750 cm3	\$ 41
De 751 a 1000 cm3	\$ 82
De 1001 en adelante	\$122

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### I.- Cuota mensual por servicio de agua potable:

a) Por uso en lotes baldíos	\$30.00
b) Uso mínimo persona sola	\$35.00
c) Uso máximo persona sola	\$40.00
d) Uso casa habitación familia	\$55.00
e) Uso comercial	\$70.00
f) Uso industrial	\$100.00

### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$25.00 (Son:veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas

recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 14.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.50
b) Vacas	0.50
c) Porcinos y ovinos	0.50

### SECCION IV DESARROLLO URBANO

**Artículo 15.-** En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 300 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m<sup>2</sup>, el 4 al millar sobre el valor de la obra

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 300 días, al 9 al millar sobre el valor de la obra

II.- En materia de fracciones y licencias de uso de suelo se causaran los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9% del salario único general vigente, por metro cuadrado. Tratando de Fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% del salario único general vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

III. - Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles, que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad), se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

### SECCION V OTROS SERVICIOS

**Artículo 16.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces el salario  
único general vigente

- I.- Por la expedición de:  
a) Certificados 1.00

SECCION VI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Veces el salario  
único general vigente

- 1.- Fiestas sociales o familiares: 8.00  
II.- Para la Expedición de Anuencias Municipales  
1.- Tienda de Autoservicio 300

CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS  
SECCION UNICA

Artículo 18.- Los productos, causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Venta de formas impresas. \$ 5.00 c/u  
2.- Arrendamiento de bienes muebles  
a) Camión de volteo \$250.00 (Por hora máquina)  
b) Cisterna \$250.00 (Por hora máquina)  
c) Motoconformadora \$250.00 (Por hora maquina)  
3.- Arrendamiento de bienes inmuebles  
a) Casino Social \$1,500.00 (Por evento)  
b) Albergas \$ 600.00 (Por evento)  
c) Parque recreativo \$ 300.00 (Por evento)

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I  
APROVECHAMIENTOS

**Artículo 21.-** De las multas impuestas por la autoridad Municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II  
MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 22.-** Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 4 veces el salario único general vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

**Artículo 23.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 24.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>		<b>\$467,191</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	690	
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 Impuesto predial	375,286	
1.- Recaudación anual	148,972	
2.- Recuperación de rezagos	226,314	
1202 Impuesto sobre trasilación de dominio de bienes	59,187	



inmuebles		
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	19,734	
1204 Impuesto predial ejidal	7,000	
<b>1700 Accesorios de Impuestos</b>		
1701 Recargos	5,294	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	183	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	5,111	
<b>4000 Derechos</b>		<b>\$169,433</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301 Alumbrado público	120	
4304 Panteones	966	
1.- Venta de lotes en el panteón	966	
4305 Rastros	248	
1.- Sacrificio por cabeza	248	
4310 Desarrollo urbano	360	
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120	
2.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	120	
3.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	120	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	165,600	
1.- Tiendas de autoservicio	165,600	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	276	
1.- Fiestas sociales o familiares	276	
4318 Otros servicios	1,863	
1.- Expedición de certificados	1,863	
<b>5000 Productos</b>		<b>\$110,934</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	34,707	
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5205 Venta de formas impresas	120	
<b>5300 Productos de Capital</b>		
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	76,107	
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$30,998</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101 Multas	12,765	
6102 Recargos	120	
6105 Donativos	120	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	17,753	
6114 Aprovechamientos diversos	240	
1.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	120	
2.- Fiestas regionales	120	
<b>7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$303,854</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	303,854	
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$9,906,593</b>
8100 Participaciones		

8101 Fondo general de participaciones	5,149,972
8102 Fondo de fomento municipal	1,752,645
8103 Participaciones estatales	42,564
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	193
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	52,773
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	51,533
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	16,976
8109 Fondo de fiscalización	1,358,540
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	142,414
<b>8200 Aportaciones</b>	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	895,965
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	443,018
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$10,989,003</b>

**Artículo 25.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, con un importe de \$10,989,003 (SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 26.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

**Artículo 27.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 28.-** El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 30.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 31.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 32.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados

si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 33.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 62

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Sahuaripa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Sahuaripa, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I**

## DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

### TARIFA

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 48.38	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 48.38	0.7231
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 73.78	1.0013
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 142.29	1.3576
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 299.13	1.3586
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 546.32	1.8613
\$ 706,982.01		En adelante	\$ 1,039.74	2.2593

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

### TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 12,260.35	\$ 48.38	Cuota Mínima
\$ 12,260.36	A	\$ 14,342.00	3.9453	Al Millar
\$ 14,342.01		en adelante	5.0821	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

### TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9781
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.7188
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.7107
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7372
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6062
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.3391
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6987
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2678
<b>Industrial Minero 1:</b> Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	1.6527

<b>Industrial Minero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para industria minera, sin derecho a agua de presa	1.6450
<b>Industrial Minero 3:</b> Praderas naturales para uso minero	1.6704
<b>Cinegético:</b> Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.	1.6987

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior				
\$ 0.01	A \$ 44,823.82	\$ 48.38		Cuota	Minima
\$ 44,823.83	A \$ 172,125.00	1.0793			Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.1392			Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 961,875.00	1.1692			Al Millar
\$ 961,875.01	A \$ 1,923,750.00	1.1992			Al Millar
\$ 1,923,750.01	A \$ 2,885,625.00	1.3191			Al Millar
\$ 2,885,625.01	A \$ 3,847,500.00	2.4170			Al Millar
\$ 3,847,500.01	En adelante	2.4170			Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.38 (cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$1.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I. Asistencia social	10%
II. Fomento Turístico	5%
III. Fomento Deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos prediales, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 93
6 Cilindros	\$179
8 Cilindros	\$218
Camiones pick up	\$ 93
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 114
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$266
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 3
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 25
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 48
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 87
De 1001 en adelante	\$132

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 13.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**TARIFAS**

**RANGOS DE CONSUMO**

**CONSUMO DOMESTICO**

LIMITES EN M3		POPULAR	
INFERIOR	SUPERIOR	COBRO MINIMO	POR M3 ADICIONAL
0.0	10	\$46.23	
11.0	20		2.93
21.0	40		3.27
41.0	60		3.35
61.0	80		3.92
81.0	200		4.35
201.0	500		7.37
501.0	>>>		9.82

**TARIFAS**

**RANGOS DE CONSUMO**

**CONSUMO COMERCIAL**

LIMITES EN M3		COBRO MINIMO	POR M3
INFERIOR	SUPERIOR		
0.0	20	\$86.99	
21.0	40		5.43
41.0	60		6.21
61.0	80		7.17
81.0	200		7.70
201.0	500		9.82
501.0	>>>		13.07

**TARIFAS**

**RANGOS DE CONSUMO CONSUMO INDUSTRIAL**

LIMITES EN M3		COBRO MINIMO	POR M3
INFERIOR	SUPERIOR		
0.0	20	\$121.52	
21.0	40		7.40
41.0	60		8.45
61.0	80		9.59
81.0	200		10.83
201.0	>>>		13.20

**TARIFA SOCIAL**

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) y,
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

### REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 1.5 veces el salario único general vigente.
- b) Cambio de nombre: 1.5 veces el salario único general vigente.
- c) Cambio de razón social: 1.5 veces el salario único general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	3
1"	4
1 1/2"	5
2"	6
2 1/2"	6

**Artículo 14.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 15.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de Dominio de Bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 16.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,040.00 (Mil Cuarenta Pesos 00/100 M.N.).

c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro: \$200 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.)

e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).

f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% Mensual del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 18.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte la cuota fija mensual de agua, tanto se vayan instalando los medidores, quedando de la siguiente forma:

a) Doméstica	\$ 85.00
b) Doméstica (Casa Sola)	\$ 55.00
c) Comercial	\$ 200.00
d) Industrial	\$ 615.00
e) Apertura Agua	\$ 200.00
f) Apertura de Drenaje	\$ 100.00
g) Reconexión	\$ 460.00

**Artículo 19.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 15% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

**Artículo 20.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son: Dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIOS DE RASTROS

**Artículo 22.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario único  
general vigente

I.- Sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes	1.40
b) Vacas	1.40
c) Vaquillas	1.40

**Artículo 23.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

### SECCION IV POR SERVICIOS DE PARQUES

**Artículo 24.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario único  
general vigente

a) Niños hasta de 13 años	0.25
b) Personas mayores de 13 años	0.45
c) Adultos de la tercera edad	0.00

### SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 25.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Veces el salario único  
general vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	8.74
--	------

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 32.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

- 1.- Planos para la construcción de viviendas, \$159.00
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, \$ 81.00

**Artículo 33.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 34.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**Artículo 35.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 36.-** El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 2 veces el salario único general vigente.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 37.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II  
MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 38.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario único general vigente.

a) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 39.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario único general vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 40.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 41.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 42.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario único general vigente.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 43.-** Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 vez el salario único general vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 44.-** Se aplicará multa equivalente del 30% al 50%, del salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 45.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario único general vigente.

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabaigar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 30% al 50%, del salario único general vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 46.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

**Artículo 47.-** Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Sahuaripa, se causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de certificados médico \$100.00 (Son cien pesos 00/100 m.n.) Por cada uno.  
Se reducirá en un 50% el costo de dicho certificado, cuando el solicitante acredite que sea de la tercera edad, pensionado o jubilado.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares :

a) Nivel preescolar \$1.00 (Son: un peso) cada uno.

b) Nivel primaria \$1.00 (Son: un peso) cada uno.

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación:  
\$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 m. n.) cada una.

IV.- Por consulta médica otorgada:  
\$25.00 (Son: veinticinco pesos 00/100 m.n.) cada una

V.- Por el servicio de guardería proporcionado:  
\$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 m.n.) por mes.

VI.- Por donativos:

a) Proveniente de Mina de Oro Nacional y de particulares.

VII.- Por renta de local de DIF:

\$100.00 (Son: cien pesos 00/100 m.n.) diario.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 48.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$2,866,160
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	1,378,350



1.- Recaudación anual	1,166,327	
2.- Recuperación de rezagos	173,699	
3.- Recargo de impuesto predial	38,324	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,428,171
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		2,674
1204 Impuesto predial ejidal		43,143
<b>1700 Accesorios de Impuestos</b>		
1701 Recargos		345
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	120	
2.- Recargo de ejercicios anteriores de tenencia	225	
<b>1900 Otros Impuestos</b>		
1901 Impuestos adicionales		13,357
1.- Para asistencia social 10%	6,685	
2.- Para fomento turístico 5%	3,421	
3.- Para fomento deportivo 5%	3,251	
<b>4000 Derechos</b>		<b>\$530,671</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301 Alumbrado público		269,412
4304 Panteones		120
1.- Venta de lotes en el panteón	120	
4305 Rastros		566
1.- Sacrificio por cabeza	566	
4306 Parques		55
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	55	
4307 Seguridad pública		1,104
1.- Por policía auxiliar	1,104	
4308 Tránsito		23,746
1.- Examen para obtención de licencia	23,626	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	120	
4310 Desarrollo urbano		196,885
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	120	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	817	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	195,708	
4.- Autorización para construcción de estación de gas carburación	120	
5.- Expedición de licencias de uso de suelo (industria, minero etc)	120	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		120
1.- Agencia distribuidora	20	
2.- Expendio	20	
3.- Cantina, billar o boliche	20	
4.- Tienda de abarrotes	20	
5.- Restaurante	20	
6.- Centro de eventos o salón de baile	20	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		1,965
1.- Fiestas sociales o familiares	120	
2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	1,725	
3.- Carreras de caballos, rodeo, y eventos públicos similares	120	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		19,452
4318 Otros servicios		17,246

1.- Expedición de certificados	9,156	
2.- Legalización de firmas	4,342	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,195	
4.- Expedición de certificados de residencia	2,553	
<b>5000 Productos</b>		<b>\$46,454</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	483	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	1,361	
1.- Otorgamiento y financiamiento de capitales	1,361	
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5202 Venta de planos para construcción de viviendas	1,001	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,209	
<b>5300 Productos de Capital</b>		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	34,500	
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	6,900	
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$143,863</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101 Multas	73,416	
6105 Donativos	1,380	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	120	
6112 Multas federales no fiscales	120	
6114 Aprovechamientos diversos	68,827	
1.- Fiestas regionales	120	
2.- Terapias y consultas	19,677	
3.- Certificados médicos	2,484	
4.- Pago de servicio de guardería	3,988	
5.- Aportación de desayunos escolares	17,478	
6.- Donativos particulares	24,840	
7.- Renta de local	120	
8.- Minas de oro nacional	120	
<b>7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$927,984</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	927,984	
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$25,783,993</b>
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 Fondo general de participaciones	11,225,455	
8102 Fondo de fomento municipal	3,125,029	
8103 Participaciones estatales	113,001	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	411	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	212,287	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	109,843	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	36,184	
8109 Fondo de fiscalización	2,961,226	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	572,874	
<b>8200 Aportaciones</b>		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,373,166	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,054,517	
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$30,299,125</b>

**Artículo 49.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con un importe de \$30,299,125 (SON: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 50.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2016.

**Artículo 51.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 52.-** El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2016.

**Artículo 53.-** El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 54.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 55.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 56.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 57.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha Información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NUMERO 63**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite inferior al Millar	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 48.38	0.0000	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 48.38	0.7710	
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 75.61	1.2221	
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 159.17	1.4678	
\$ 259,920.01		En adelante	\$ 328.67	1.8456	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$ 0.01	A	\$ 19,209.66	\$ 48.38	Cuota Mínima	
\$ 19,209.67	A	\$ 22,466.00	2.5183	Al Millar	
\$ 22,466.01		en adelante	3.2438	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría		TARIFA
		Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b>	terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9780
<b>Riego de Gravedad 2:</b>	Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.7188
<b>Riego de Bombeo 1:</b>	Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.7107
<b>Riego de Bombeo 2:</b>	Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7372
<b>Riego de temporal Única:</b>	Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.8062
<b>Agostadero de 1:</b>	terreno con praderas	1.3391

naturales.

**Agostadero de 2:** terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.6987

**Agostadero de 3:** Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2678

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 41,752.96	\$ 48.38		Cuota Mínima
\$ 41,752.97	A	\$ 172,125.00	1.1586		Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.2166		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.3435		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.4594		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.5531		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.6220		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.7491		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.38 (cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$1.00 por hectárea. Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 9°.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$125
6 Cilindros	\$241
8 Cilindros	\$299
Camiones pick up	\$125
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$147
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$275
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 3
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 26
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 50
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 90
De 1001 en adelante	\$137

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

I.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m <sup>3</sup>	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m <sup>3</sup>	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m <sup>3</sup>	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m <sup>3</sup>	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

### SECCION II PARQUES

**Artículo 11.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Locales	Veces el salario único general vigente
a) Niños hasta 13 años	0.10
b) Niños foráneos hasta 13 años	0.20
c) Personas locales mayores de 13 años	0.20
d) Personas foráneas mayores de 13 años	0.40

### SECCION III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



**Artículo 12.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2% sobre el precio de la operación..

2.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % del salario único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% del salario único general vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

#### SECCION IV OTROS SERVICIOS

**Artículo 13.-** Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00 c/u
II.- Por la reproducción de la información solicitada a través de Ley de acceso a la información, generada en:	
a) Copia en papel	0.04 c/u
b) Copia en disket	0.20 c/u
c) Copia en disco compacto	0.30 c/u

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 14.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades.

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$318

**Artículo 15.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 16.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**Artículo 17.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 18.-** De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

## SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 19.-** Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 veces el salario único general vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 21.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$79,116
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		44,952
1.- Recaudación anual	37,284	
2.- Recuperación de rezagos	7,668	
1202 Impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles		6,924
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		8,064
1204 Impuesto predial ejidal		14,556
1700 Accesorios de impuestos		
1701 Recargos		4,620
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	4,620	
4000 Derechos		\$11,952
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4306 Parques		6,360
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	6,360	
4310 Desarrollo urbano		3,156
1.- Expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles (títulos de propiedad).	1,956	
2.- Autorización para uso de suelo	1,200	
4318 Otros servicios		2,436
1.- Expedición de certificados	2,316	
2.- Generación de información ley de acceso a la información	120	
5000 Productos		\$25,728
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		4,140

5103 Utilidades, dividendos e intereses	264	
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	7,692	
<b>5300 Productos de Capital</b>		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	8,088	
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	5,544	
<b>6000 Aprovechamientos</b>		\$37,812
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101 Multas	696	
6105 Donativos	34,620	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	2,460	
6114 Aprovechamientos diversos	36	
1.- Diferencia en depósitos	36	
<b>7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		\$133,560
<b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7225 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)	133,560	
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>		\$7,431,657
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 Fondo general de participaciones	4,441,449	
8102 Fondo de fomento municipal	1,086,262	
8103 Participaciones estatales	32,115	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	463	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	13,798	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	123,626	
8107 Participación de premios y loterías	24,564	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	40,725	
8109 Fondo de fiscalización	1,171,635	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	37,236	
<b>8200 Aportaciones</b>		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	221,884	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	237,900	
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$7,719,825</b>

**Artículo 22.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, con un importe de \$7,719,825 (SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 23.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

**Artículo 24.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de

recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2016.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 27.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 28.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 29.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 30.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMRA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 64

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

TÍTULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** En el Ejercicio Fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

**Artículo 3º.-** Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS  
SECCIÓN I  
DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4º.-** El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL		TARIFAS			
Inferior al	Límite	Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Millar
\$ 0.01	A	\$ 42,500.00	\$	66.45	0.0000
\$ 42,500.01	A	\$ 85,230.00	\$	66.45	0.5697
\$ 85,230.01	A	\$ 160,750.00	\$	90.79	0.7368
\$ 160,750.01	A	\$ 308,470.00	\$	146.43	0.9614
\$ 308,470.01	A	\$ 499,630.00	\$	288.45	1.2070
\$ 499,630.01	A	\$ 805,910.00	\$	519.18	1.2518
\$ 805,910.01	A	\$ 1'310,090.00	\$	902.58	1.3342
\$ 1'310,090.01	A	\$ 1'862,140.00	\$	1,575.26	1.4163
\$ 1'862,140.01	A	\$ 2'451,520.00	\$	2,357.13	1.4875
\$ 2'451,520.01		En adelante		\$ 3,233.83	1.5268

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

ii.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 24,991.65	\$ 66.45	Cuota Mínima
\$ 24,991.66	A \$ 20,465.00	2.6589	Al Millar
\$ 20,465.01	en adelante	3.4246	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto para predios urbanos será menor a la cuota mínima de \$ 66.45 (Son: sesenta y seis pesos 45/100 M.N.).

iii.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa el Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9404
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6527
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6450
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6704
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2875
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6335
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2574
Acuícola de 1: terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6704
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6691
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.	2.5022

iv.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 191,435.81	\$ 242.80	Cuota Mínima
\$ 191,435.82	A \$ 344,250.00	1.2683	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.3837	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.4990	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	1.6143	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	1.6258	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	1.6374	Al Millar

En ningún caso el impuesto para predios rurales será menor a la cuota mínima de \$ 242.80 (doscientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2016 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

a) Enero	15%
b) Febrero	10%
c) Marzo	5%

II.- Promociones en recargos:

a) Enero	60%
b) Febrero	50%
c) Marzo	40%

Además se faculta a la Tesorería Municipal en los meses de abril a diciembre, aplicar hasta el 100% discrecional en descuento en recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por conceptos de adeudos del ejercicio y ejercicios anteriores.

Durante el ejercicio fiscal 2016, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de \$20.00 pesos (Veinte pesos 00/100 m.n.) como apoyo al cuerpo de bomberos.

## SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 8°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 9°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

## SECCIÓN IV IMPUESTOS ADICIONALES



**Artículo 10.-** El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento turístico	10%
V.- Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial,
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos,
- IV. Derechos por servicio Alumbrado Público.
- V. Derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 11.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

#### SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$109
6 Cilindros	\$209
8 Cilindros	\$250
Camiones pick up	\$109
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$132
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$181

41-70	\$11.71	\$1.76		\$13.47
71-200	\$14.04	\$2.11		\$16.16
> 200	\$16.84	\$2.53		\$19.36

**PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
\$ 43.82	\$ 49.66	\$ 55.50	\$ 61.35	\$ 67.19	\$ 73.03	\$ 78.88	\$ 84.71	\$ 90.55	\$ 96.41
\$ 102.25	\$ 109.54	\$ 116.84	\$ 124.15	\$ 131.45	\$ 138.75	\$ 146.06	\$ 153.36	\$ 160.66	\$ 167.96
\$ 175.27	\$ 184.61	\$ 193.97	\$ 203.29	\$ 212.65	\$ 222.01	\$ 231.34	\$ 240.70	\$ 250.05	\$ 259.38
\$ 268.74	\$ 279.95	\$ 291.17	\$ 302.40	\$ 313.61	\$ 324.82	\$ 336.03	\$ 347.24	\$ 358.47	\$ 369.68
\$ 380.92	\$ 394.38	\$ 407.85	\$ 421.32	\$ 434.77	\$ 448.25	\$ 461.71	\$ 475.17	\$ 488.63	\$ 502.11
\$ 515.56	\$ 529.04	\$ 542.52	\$ 555.97	\$ 569.44	\$ 582.91	\$ 596.37	\$ 609.83	\$ 623.30	\$ 636.76
\$ 650.23	\$ 663.69	\$ 677.17	\$ 690.63	\$ 704.10	\$ 717.57	\$ 731.03	\$ 744.50	\$ 757.95	\$ 771.43
\$ 784.89	\$ 801.05	\$ 817.19	\$ 833.36	\$ 849.51	\$ 865.66	\$ 881.81	\$ 897.96	\$ 914.12	\$ 930.27
\$ 946.42	\$ 962.58	\$ 978.74	\$ 994.89	\$ 1,011.04	\$ 1,027.20	\$ 1,043.35	\$ 1,059.50	\$ 1,075.67	\$ 1,091.80
\$ 1,107.96	\$ 1,124.12	\$ 1,140.27	\$ 1,156.43	\$ 1,172.57	\$ 1,188.74	\$ 1,204.88	\$ 1,221.03	\$ 1,237.19	\$ 1,253.34
\$ 1,269.50	\$ 1,285.67	\$ 1,301.80	\$ 1,317.96	\$ 1,334.12	\$ 1,350.27	\$ 1,366.41	\$ 1,382.56	\$ 1,398.73	\$ 1,414.88
\$ 1,431.04	\$ 1,447.18	\$ 1,463.35	\$ 1,479.50	\$ 1,495.65	\$ 1,511.80	\$ 1,527.94	\$ 1,544.11	\$ 1,560.26	\$ 1,576.42
\$ 1,592.56	\$ 1,608.72	\$ 1,624.88	\$ 1,641.04	\$ 1,657.18	\$ 1,673.34	\$ 1,689.48	\$ 1,705.64	\$ 1,721.81	\$ 1,737.94

**CUOTA FIJA DE COBRO  
PARA COMUNIDADES RURALES**

COMUNIDAD	TARIFA 2016
B. DE LOBOS YORIS	\$70.00
B. DE LOBOS YAQUIS	\$70.00
URBALEJO	\$70.00
SINGAPUR	\$90.08
TAPIRO	\$70.00
TETABIATE	\$ 70.00
AGRARISTA	\$ 60.00
POLVORON	\$90.00

**TARIFA SOCIAL**

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,000.00 (Dos mil Pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, mas una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

#### REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces el salario único general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces el salario único general vigente.
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces el salario único general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Instalación de nueva toma, según presupuesto

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

**Artículo 14.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 15.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 16.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

C). Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2":

D). Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$ 306.00 (trescientos seis pesos 00/100 m.n.)

E). Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$606.00 (seiscientos seis Pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 10.00

II.- Agua en garzas \$30 por cada m3.

**Artículo 18.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

**Artículo 19.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 veces el salario único general vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 21.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 22.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 23.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

**Artículo 24.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 25.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZI/SMZI-1) + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1) + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1) + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1) + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASI/IGASI-1) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$  = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 26.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 6% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 27.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

**Artículo 28.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 29.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 30.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

**Artículo 31.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 32.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 33.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual como tarifa general de: \$40.00 (son: cuarenta pesos 00/100 M.N.) ,mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$20.00 (son: Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagara en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 34.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los conceptos:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$3.10
II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	\$1.00
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo.	\$ 3.10

### SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 35.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	4.33
b) En gavetas:	4.33

### SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 36.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	3.03
b) Vacas:	3.03
c) Vaquillas:	3.03
d) Terneras menores de dos años:	3.03
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	3.03
f) Sementales:	3.03
g) Ganado porcino:	1.70



**SECCION VI  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 37.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces el salario único  
general vigente**

Por cada policía auxiliar, diariamente: 4.86

**SECCIÓN VII  
TRANSITO**

**Artículo 38.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces el salario único  
general vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencias de operador de servicios público de transporte 1.19
- b) Licencias de motociclista 1.11
- c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 1.19
- d) Licencias de chofer o automovilista 1.19

II.- Permiso de carga y descarga en la vía pública

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kilogramos 3.32

III.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.19 veces el salario único general vigente por metro cuadrado.

**SECCIÓN VIII  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 39.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario único general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 veces el salario único general vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.020 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 0.15 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.22 veces el salario único general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 2.21 veces el salario único general vigente.

V.- Por la expedición de número oficial se cobrará 1.76 veces el salario único general vigente y por alineamiento se cobrará el equivalente a 0.10 veces el salario único general vigente por cada metro lineal habitacional, 0.11 veces el salario único general vigente para uso comercial.

VI.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$410
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	\$285
c) Por relotificación, por cada lote	\$285

VII.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:

	Veces el salario único general vigente
a) Habitacional	9.21
b) Comercial	11.52

VIII.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental 25.35

IX.- Por la expedición de licencias de uso de suelo por hectárea. 3.90

X.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento o lote que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por hectárea 3.90

XI.- Por la expedición certificados de número oficial 2.21

XII.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	5.35
b) Comercial	6.33
XIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo por hectárea	3.90
XIV.- Estudio de factibilidad acuícola, por hectárea	3.90
XV.- Por la expedición de croquis:	
a) Oficial	2.21
b) Simple	1.10

II.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a).- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que a adelante se indica:

b) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1.- Comercios:	0.093

III.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas::

A.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 87.00
B.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$ 16.00
C.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 7.00
D.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 87.00
E.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 87.00
F.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 87.00
G.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$ 87.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 40.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.49
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	6.91
c) Legalizaciones de firmas	1.49
d) Certificados de residencia	1.49
e) Certificados de documentos por hoja	1.49
f) Ley de Acceso a la información pública	
Por copia de la información	0.41

Información en disco compacto	0.96
g) Certificado de no adeudo predial	1.49
h) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	6.91
i) Certificado de acta de posesión	6.64
<b>II.- Licencias y Permisos Especiales</b>	
a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 700
b) Por instalación de circos por día	4.43
c) Por instalación de juegos mecánicos	4.43

**Artículo 41.-** Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por la instalación de infraestructura diversa:
- a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 veces el salario único general vigente por cada kilómetro lineal.
  - b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 veces el salario único general vigente por cada kilómetro lineal.
  - c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 2 veces el salario único general vigente al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

**SECCIÓN X  
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 42.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces el salario único general vigente
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	17.6
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10.35

**Artículo 43.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 44.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 45.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces el salario único  
general vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	940
2.- Restaurante	407
3.- Cantina, billar o boliche	940
4.- Tienda de autoservicio	599

**Veces el salario único  
general vigente**

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,  
por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares	8.65
2.- Kermés	8.65
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	8.65
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	48.20
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	16.63
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	8.65

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con  
contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

70

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS  
SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 46.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir,  
enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	\$ 16.56
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 16.56
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00 por hoja
4.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 2.60 por m2
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 556.83
b) Maquinaria retroexcavadora y motoconformadora	\$ 482.31 por hora

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

- 1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal \$425.39
- 2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea \$1,435.54

II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,999.43, fuera de la cabecera municipal.

III.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$2,410.51 dentro de la cabecera municipal.

IV- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$1,108.49

**Artículo 47.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 48.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 49.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

**Artículo 50.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCIÓN UNICA MULTAS

**Artículo 51.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 52.-** Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso A de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. Procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados. Procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 53.-** Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil. Conforme lo que establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 54.-** Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 55.-** Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o

ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 6 y 10 veces el salario único general vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 56.-** Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.



j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 57.-** Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros, o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarias en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 58.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces el salario único general vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las caizadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 veces el salario único general vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 59.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 60.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>	<b>\$6,567,400</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	381,177
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>	
1201 Impuesto predial	850,094
1.- Recaudación anual	650,094
2.- Recuperación de rezagos	200,000
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	375,059

1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	100	
1204	Impuesto predial ejidal	2,769,170	
<b>1700</b>	<b>Accesorios de Impuestos</b>		
1701	Recargos	2,100,964	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,896	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,098,068	
<b>1900</b>	<b>Otros impuestos</b>		
1901	Impuestos adicionales	90,836	
	1.- Para obras y acciones de interés general 10%	18,164	
	2.- Para asistencia social 10%	18,164	
	3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	27,276	
	4.- Para fomento turístico 10%	18,178	
	5.- Para fomento deportivo 5%	9,054	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>\$782,238</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301	Alumbrado público	640,449	
4304	Panteones	1,317	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100	
	2.- Venta de lotes en el panteón	1,217	
4305	Rastros	25,214	
	1.- Sacrificio por cabeza	25,214	
4307	Seguridad pública	14,141	
	1.- Por policía auxiliar	14,141	
4308	Tránsito	23,552	
	1.- Examen para obtención de licencia para operador de servicio público de transporte	100	
	2.- Examen para obtención de licencia de motociclista	100	
	3.- Permiso para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	100	
	4.- Examen para obtención de licencia de chofer o automovilista	100	
	5.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	100	
	6.- Permiso de carga y descarga	23,052	
4310	Desarrollo urbano	4,937	
	1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	100	
	2.- Por la expedición de constancias de zonificación	100	
	3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental	100	
	4.- Por expedición de licencias de uso de suelo	100	
	5.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	100	
	6.- Expedición de certificados de número oficial	1,617	
	7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	230	
	8.- Por la autorización para abrir zanjas	100	
	9.- Por servicios catastrales y registrales	1,507	
	10.- Por la revisión de construcciones de comercios por bomberos	100	
	11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	100	
	12.- Estudio de factibilidad acuícola	100	
	13.- Expedición de croquis	483	
	14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones	100	

15.- Expedición de constancias de construcción	100	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		200
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	100	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	100	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		400
1.- Restaurante	100	
2.- Tienda de autoservicio	100	
3.- Expendio	100	
4.- Cantina, billar o boliche	100	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		6,387
1.- Fiestas sociales o familiares	100	
2.- Kermesse	100	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	100	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5,887	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	100	
6.- Box, luchas, béisbol y eventos públicos similares	100	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		100
4317 Servicio de limpia		3,788
1.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	3,588	
2.- Servicio de barrido de calles	100	
3.- Servicio especial de limpia	100	
4318 Otros servicios		61,753
1.- Expedición de certificados	138	
2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	6,123	
3.- Legalización de firmas	100	
4.- Expedición de certificados de residencia	1,203	
5.- Certificación de documentos por hoja	8,970	
6.- Ley de acceso a la información pública	108	
7.- Licencias y permisos especiales - anuencias (permiso para uso de piso)	40,155	
8.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	828	
9.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	100	
10.- Certificado de acta de posesión	3,928	
11.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneas o áreas en vías públicas	100	
<b>5000 Productos</b>		<b>\$3,145,096</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		2,631,017
5103 Utilidades, dividendos e intereses		20,291
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	20,291	
<b>5200 Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5203 Venta de planos para centros de población		100
5204 Expedición de estados de cuenta		100
5209 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		3,018
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,584

5211	Otros no especificados	421,542
1.-	Venta de agua en pipas	22,969
2.-	Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	398,573
<b>5300</b>	<b>Productos de Capital</b>	
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	67,344
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	100
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$660,916</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
6101	Multas	44,312
6105	Donativos	227,777
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	70,051
6111	Zona federal marítima-terrestre	100
6114	Aprovechamientos diversos	318,676
1.-	Venta de despensas del dif	150,750
2.-	Recuperación de programas por obra	78,309
3.-	Cuota recuperación de camión escolar	89,617
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>	<b>\$1,916,355</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,916,355
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$36,444,848</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	13,054,954
8102	Fondo de fomento municipal	1,514,365
8103	Participaciones estatales	97,984
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	746
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	454,161
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	199,172
8107	Participación de premios y loterías	90,783
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	65,611
8109	Fondo de fiscalización	3,443,840
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	1,225,594
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	7,920,783
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	8,376,855
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$49,516,853</b>

**Artículo 61.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe de \$49,516,853 (SON: CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 62.-** En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2016.

**Artículo 63.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 64.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2016.

**Artículo 65.-** El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 66.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 67.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 68.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 69.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NUMERO 65**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JAVIER, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de San Javier, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$46.51	0
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$46.51	0
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$46.51	0.4637
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$55.71	0.5582
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$118.61	0.6738
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$240.39	0.7324
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$448.61	0.7331
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$769.04	0.9058
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$1,265.71	0.9066
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$1,737.43	1.1521
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$2,233.83	1.1529

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota	
\$0.01	A \$18,867.60	\$46.51	Mínima
\$18,867.61	A \$22,073.00	2.4652	Al Millar
\$22,073.01	en adelante	3.1744	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1; Terrenos dentro del Distrito de Riego con agua de presa regularmente derecho a	0.9404

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río de Riego irregularmente aún dentro del Distrito de riego.	1.6527
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.645
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6704
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5059
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.2875
	1.6335
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2574

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral		Tasa			
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$40,144.23	\$46.51	Cuota Mínima	
\$40,144.24	A	\$172,125.00	1.1586	Al Millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.2166	Al Millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.3495	Al Millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.4594	Al Millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.5531	Al Millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.622	Al Millar	
\$3,442,500.01		En adelante	1.7491	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 46.51 (cuarenta y seis pesos cincuenta y un centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 8°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por

este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 90.05
6 Cilindros	\$ 172.85
8 Cilindros	\$ 210.11
Camión Pick up	\$ 90.05
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 109.71
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas,	\$ 150.08
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos, destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 255.65
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.11
De 251 a 500 cm3	\$ 23.81
De 501 a 750 cm3	\$ 44.51
De 751 a 1,000 cm3	\$ 83.84
De 1001 en adelante	\$ 127.31

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Las cuotas por pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

I.- Cuotas:

#### Por uso Doméstica

0	Hasta	20	\$	50.00	Cuota mínima
21	Hasta	40	\$	3.00	por m3
41	Hasta	99,999	\$	5.00	por m3

El metro cubico se cobra sobre el excedente del límite inferior de consumo

Rangos de consumo expresados en metros cúbicos.

### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016 será una cuota mensual como tarifa general de \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

### SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 11.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente	4.5

### SECCION IV TRANSITO

**Artículo 12.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia para automovilista y chofer	0.84

### SECCION V OTROS SERVICIOS

**Artículo 13.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	0.80
b) Licencias y Premisos Especiales (Piso para venta eventuales de hot dog, etc. cuotas por día)	0.80
c) Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	0.80

**SECCION VI.  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 14.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	<b>Veces el salario único general vigente</b>
1.- Fiestas sociales o familiares	3.00

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 15.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta de formas impresas	\$4.16 por hoja
------------------------------	-----------------

**Artículo 16.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I  
APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 17.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 18.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario único general vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado de Sonora;

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

**Artículo 19.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 veces el salario único general vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 20.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 21.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

b) Por circular en sentido contrario;

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 22.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros; y

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 23.-** Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 salario mínimo único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;

m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 24.-** Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 25.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario único general:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 26.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 27.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$73,326
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	34,655	
1.- Recaudación anual	13,535	
2.- Recuperación de rezagos	21,120	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	16,340	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	1,242	
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos	21,089	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,200	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	19,889	
4000 Derechos		\$3,091
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público	900	
4307 Seguridad pública	326	
1.- Policía auxiliar	326	
4308 Tránsito	61	
1.- Examen para obtención de licencias	61	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	218	
1.- Fiestas sociales y familiares	218	



4318	Otros servicios	1,586	
	1.- Expedición de certificados	286	
	2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	1,242	
	3.- Expedición de certificados de no adeudos de créditos fiscales	58	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$1,700</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	500	
<b>5200</b>	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5205	Venta de formas impresas	1,200	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$2,702</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas	218	
6114	Aprovechamientos diversos	2,484	
	1.- Venta de despensas	1,242	
	2.- Fiestas regionales	1,242	
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$1,200</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,200	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$7,310,918</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones	4,429,913	
8102	Fondo de fomento municipal	1,128,104	
8103	Participaciones estatales	32,135	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	457	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	9,255	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	121,925	
8107	Participación de premios y loterías	3,907	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	40,165	
8109	Fondo de fiscalización	1,168,592	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	24,974	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	275,681	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	75,810	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$7,392,937</b>

**Artículo 28.-** Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, con un importe de \$7,392,937 (SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 29.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

**Artículo 30.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

**Artículo 32.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 33.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 34.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 35.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 36.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entrega a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00

Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6<sup>to</sup> de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6<sup>to</sup> de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.